



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL  
GUADALUPE, N. L.

JUZGADO TERCERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL



OF210054106530

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0015

Expediente: \*\*\*\*\*.  
Juicio Oral de Alimentos.  
Parte actora: \*\*\*\*\* , en representación de sus menores  
hijas \*\*\*\*\*  
Parte Demandada: \*\*\*\*\*

**Guadalupe, Nuevo León, a 8 ocho de septiembre del 2023  
dos mil veintitrés.**

Una vez analizada la demanda, y cuanto más consta en autos,  
se emite la siguiente sentencia definitiva:

**RESULTANDO:**

**PRIMERO:- Demanda.** Por escrito presentado ante la  
Oficialía de Partes del Segundo Distrito Judicial del Estado, y  
remitido a este Juzgado en fecha 8 ocho de febrero de 2023 dos mil  
veintitrés, compareció la ciudadana \*\*\*\*\* en representación de  
sus menores hijos \*\*\*\*\* , a solicitar entre otras cosas la fijación  
de una pensión alimenticia a favor de su hijos en contra de \*\*\*\*\*

**SEGUNDO:- Admisión y emplazamiento.** Por auto del 24  
veinticuatro de febrero del presente año, se admitió a trámite la  
demanda y se emplazó al demandado mediante la diligencia  
actuarial levantada en fecha 12 doce de abril de 2023 dos mil  
veintitrés.

**TERCERO:- Derecho de contradicción de la parte  
demandada.** El demandado no compareció a hacer válido su  
derecho de contestación, por lo cual, en fecha 24 veinticuatro de  
abril del presente año, se le tuvo contestando en sentido negativo.

**CUARTO:- Audiencia preliminar y de juicio.** El  
procedimiento siguió su cauce legal, se desahogaron la audiencia  
preliminar y de juicio, en la fecha que se desprende del  
procedimiento de cuenta; una vez concluidas las etapas procesales  
de rigor, se ordenó dictar la sentencia definitiva, misma que ha  
llegado el momento de pronunciar.

**CONSIDERANDO.**

**PRIMERO:- Naturaleza jurídica de la sentencia.** La presente resolución es una sentencia definitiva, pues decide el negocio en lo principal. Consecuentemente, deberá ser clara, precisa y congruente con la solicitud inicial, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente, decidiendo todos los puntos que hayan sido objeto del debate.

**SEGUNDO:- Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer del presente negocio dado que el domicilio que habitan las acreedoras alimentistas se encuentra dentro de la jurisdicción de este juzgado, de conformidad con los artículos 111–fracción XIII– del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León; 6 y 35 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

**TERCERO:- Vía.** La acción para pedir alimentos se sujeta al procedimiento oral, conforme al diverso 989 –fracción II– del Código de Procedimientos Civiles. Consecuentemente, la vía es la correcta.

**CUARTO:- Fondo del asunto.** El problema jurídico a resolver es determinar si se acreditan los elementos de la acción de alimentos que conforme al artículo 1068 del Código de Procedimientos Civiles son los siguientes:

- I. Título
- II. Capacidad económica del demandado
- III. La necesidad se presume.

De las reglas probatorias, se infiere que es a la accionante, a quien le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y en caso de ser así, al demandado le corresponde presentar sus excepciones y defensas<sup>1</sup>.

**I. Título.** Para acreditar el título en cuya virtud se solicitan alimentos, la parte actora exhibió, la documental pública consistente en el acta de nacimiento de las menores de edad.

Instrumentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 223, 239 fracción II, 287 fracción IV, 369, 370 y 1006 del Código de Procedimientos Civiles, y 35, 47 y 303 del Código Civil, teniéndose acreditado el parentesco

---

<sup>1</sup> Artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL  
GUADALUPE, N. L.

JUZGADO TERCERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL



OF210054106530

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

existente entre la parte demandada para con sus hijas menores de edad, y por ende, el título en cuya virtud se piden los alimentos.

**II. Capacidad económica del demandado.** Obran en autos los siguientes elementos de convicción:

- Informe rendido por Instituto Mexicano del Seguro Social, en fecha 21 veintiuno de febrero de 2023 dos mil veintitrés, del cual se desprende un antecedente laboral del ciudadano \*\*\*\*\* , en el período comprendido del 26 veintiséis de enero al 15 quince de febrero de 2023 dos mil veintitrés, con un salario diario de \$217.67 (doscientos diecisiete pesos 67/100 moneda nacional).
- Informe rendido por la \*\*\*\*\* , en fecha 16 dieciséis de junio de 2023 dos mil veintitrés, del que se desprende que el demandado pertenece al régimen de "Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salario".
- Informe rendido por el \*\*\*\*\* , en fecha 14 catorce de junio de 2023 dos mil veintitrés, del cual se desprende que el demandado se encuentra registrado con la obligación fiscal de declaración anual de ISR personas físicas.

Documentales a las cuales el suscrito Juez les concede certeza probatoria plena, según lo dispuesto en los artículos 239 fracción II y III, 287, 290, 297, 369 y 373 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, con las cuales se justifica que el demandado tiene un antecedente laboral como empleado y desprendiéndose de los informe previos mencionados que el codemandado se encuentra inscrito bajo el régimen de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salario, así mismo cabe referir que tampoco se advierte que cuente con alguna incapacidad física o mental para desempeñar una actividad laboral que le genere ingresos; por lo tanto, el mismo cuenta con potencial físico y mental para hacer frente a sus propias necesidades y al pago de una pensión alimenticia para sus descendientes.

Del mismo modo, obra en autos los siguientes informes:

- Informes rendidos por el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León; por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León; por el Administrador

Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de Nuevo León "3", y de Recaudación de Nuevo León "1" "2" y "3".

Documentales que si bien merecen valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 fracción III, 290, 297 y 373 del Código Civil del Estado, también lo es que los mismos carecen de alcance jurídico, pues no se advirtió información alguna o registro del demandado que acreditara la capacidad económica del mismo.

Por otra parte, la actora ofreció como probanzas de su intención, las siguientes:

**Confesional por posiciones** a cargo del demandado \*\*\*\*\* sin embargo la misma fue declarada desierta por las razones que se advierten de la audiencia celebrada en fecha 1 uno de septiembre del año que transcurre.

Así mismo, la **Instrumental de actuaciones y presuncional**. Advirtiéndose de los autos, que el demandado, cuenta con un antecedente laboral ante el Instituto Mexicano del Seguro Social aunado que se encuentra dado de alta bajo el régimen de "Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salario", según se advierte de lo informado por la \*\*\*\*\* , máxime de las actuaciones que integran el presente juicio no se advierte que éste cuente con alguna incapacidad física o mental para desempeñar una actividad laboral que le genere ingresos; por lo tanto, el mismo cuenta con potencial físico para hacer frente a sus propias necesidades y al pago de una pensión alimenticia para sus descendientes, lo anterior acorde a los artículos 223, 239 fracción VIII, 355, 356, 357, 358, 359 y 387 del Código de Procedimientos Civiles y 311 del Código Civil, en correlación con el criterio cuyo rubro dice:

**ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN ESTRICAMENTE ECONÓMICA.<sup>2</sup>**

Consecuentemente, se estima probado el segundo elemento de la acción de cuenta, esto es, la capacidad económica del demandado.

---

<sup>2</sup> Registro: 175157. Tesis Asilada.



**III. Necesidad de los acreedores alimentistas.** El tercer elemento de la acción, la necesidad de quien pide alimentos, se encuentra acreditado conforme al artículo 321 bis del Código Civil del Estado, así como el diverso 1068 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, respecto de las menores hijas y por lo tanto se presume el menester de recibir alimentos por parte de sus dos progenitores.

**QUINTO:- Acreditación de la acción.** Al justificarse los elementos de la acción, en términos del artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles; antes de hacer una declaración definitiva sobre la procedencia o no del presente juicio, se torna necesario examinar las defensas y excepciones opuestas por la parte demandada.

**SEXTO:- Excepciones y defensas del demandado.** Dada la presunción legal a favor del acreedor acerca de su necesidad de percibir alimentos, corresponde al demandado la destrucción de la misma.

Sin embargo, el demandado no compareció al presente juicio en defensa de sus derechos, por lo que se le tuvo, constanding en sentido negativo la demanda planteada en su contra.

**SÉPTIMO:- Procedencia del juicio.** Dado lo anterior especificado, se declara procedente el presente juicio oral de alimentos promovido en contra de \*\*\*\*\*, respecto de las menores \*\*\*\*\*

**OCTAVO:- Proporcionalidad de la pensión.** Ahora corresponde analizar el grado de necesidad de las acreedoras alimentistas y fijar la pensión respectiva, acorde a los artículos 308 y 311 del Código Civil, 103 fracción I de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 121 fracción I de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, considerando las siguientes particularidades:

El concepto de alimentos comprende la comida, el vestido, la habitación, la salud, así como la higiene personal y del hogar, y respecto de las menores de edad, comprende además los gastos necesarios para la educación, secundaria y preparatoria de los alimentistas y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión

honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, así como para su sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Por otro lado, acreditar el monto líquido al cual pudieran ascender los requerimientos de las acreedoras no es un requisito para fijar el importe de una pensión definitiva.

Aunado a lo anterior, debe establecerse que el derecho alimenticio de las menores acreedoras, respecto de su progenitor es prioritario pues conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos numerales 1, 3, 4, 11, 14 y 15 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los derechos que los adultos pudieran tener sobre un niño o niña, se supeditan al deber de atenderlos y cuidarlos, buscando siempre el mayor beneficio posible para el infante, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad, y con ello, la función social es ahora explícitamente de orden público e interés social, de ahí que, es obligación de los Órganos Jurisdiccionales considerar siempre como primordial y como norma rectora de toda determinación judicial a pronunciar, el interés superior de las menores; y en el particular las citadas menores acreedoras, el cual a la fecha cuentan con **8 ocho y 4 cuatro** años de edad, por ende, dadas sus circunstancias, no están en posibilidad de allegarse por sus propios medios de lo necesario para su subsistencia cotidiana, pues es importante recordar, el verdadero y noble fin ético-moral de la institución alimentaria, es precisamente, el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quienes no se encuentra en aptitud de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida; lo anterior conforme a lo establecido por los diversos artículos 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 11 apartado A) de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Nación y 18 y 20 fracción I de la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León. Sirve además, de pábulo legal a lo anterior, la siguiente ejecutoria:

### **ALIMENTOS. OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS.<sup>3</sup>**

---

<sup>3</sup> Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Julio de 1995. Tesis: I.6o.C.11 C. Página: 208.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL  
GUADALUPE, N. L.

JUZGADO TERCERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL



OF210054106530

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Por lo tanto, al presumirse la necesidad de los alimentos, aun cuando no fuera acreditado, debe valorarse que dicha pensión alcance a cubrir todos aquellos conceptos que debe comprender.

<b>ALIMENTOS</b>	Las acreedoras deben acceder a una alimentación integral que comprenda todos los grupos alimenticios, para lograr su sano crecimiento y desarrollo, pues su ingesta redundará en una mejor calidad de vida. Por lo cual, debe prestarse especial atención a su alimentación, pues requiere una dieta balanceada, lo que redundará en un buen desarrollo y por ende en un buen estado de salud.
<b>HABITACIÓN</b>	Respecto del domicilio de las acreedoras, si bien no se expresó que se requiera cubrir alguna cantidad por la sola ocupación del inmueble en donde habita; se contempla el uso proporcional, racional y prudente de los servicios de luz, agua y gas, atendándose el diario consumo necesario para la buena funcionalidad de la casa-habitación conforme a los servicios domésticos básicos.
<b>VESTIDO Y CALZADO</b>	Por encontrarse las menores de edad en etapa de desarrollo, debe proporcionárseles en la medida de un cambio por día, durante la semana, desde ropa interior hasta exterior, de acuerdo a las temporadas climáticas del año (verano e invierno), lo que deberá proveerse por lo menos cuatro veces al año, dos durante verano, y otras dos en invierno, con la correspondiente adecuación en talla, peso y/o estatura, en caso de notorio crecimiento.
<b>SALUD</b>	La pensión debe contemplar lo relativo a la salud de las acreedoras, incluyendo las atenciones preventivas o urgencias que puedan presentarse, además los gastos necesarios que se requieran para cubrir los padecimientos que presenta las menores***** Con independencia del servicio médico que pueda ser proporcionado por el demandado a través de su empleo.
<b>ESPARCIMENT O</b>	Se estima importante este rubro, a fin de que las menores logren un desarrollo y crecimiento integral, al asistir a parques y/o centros recreativos, de diversiones, deportivos, vacaciones, convivencia de las menores con su familia, reuniones con motivo de festejos o compromisos propios de la edad.

<b>EDUCACIÓN</b>	Dada la edad de las menores deben encontrarse cursando la educación preescolar y primaria, por lo que también se debe considerar ese gasto, correspondiente a uniformes, cuotas, útiles, mochila y demás que tengan relación con ello.
------------------	--

**NOVENO:- Fijación de la pensión alimenticia definitiva.**

Como se dijo antes, no es menester que se demuestre a cabalidad el monto real necesario para fijar una pensión alimenticia definitiva, ésta puede establecerse de manera aproximada al ser del conocimiento común de la gente y por disposición de la ley dichos requerimientos alimenticios.

Además, se toma en cuenta que la cantidad necesaria para cubrir las necesidades alimenticias de las acreedoras es obligación de ambos ascendientes, puesto que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijas. Este deber encuentra equilibrio que se basa en el principio de proporcionalidad, que implica que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Bajo ese tenor, resulta incuestionable que la parte actora complementa la satisfacción de las necesidades de las acreedoras alimentistas al tenerlas incorporadas en su domicilio que habita actualmente, pues de ello resulta que parte de sus ingresos que perciba los destina directamente a las menores. Recordemos que quien está obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Este aspecto debe de tomarse en cuenta para atender el citado principio de proporcionalidad, a la luz del numeral 309 del Código Civil de la entidad, ya que al habitar las menores con la accionante es innegable que debe procurar su propia manutención y las de sus hijas, al ponderar el siguiente criterio:

**“ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.”<sup>4</sup>**

---

<sup>4</sup> Época: Décima Época, Registro: 2008544, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. XCI/2015 (10a.), Página: 1383



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL  
GUADALUPE, N. L.

JUZGADO TERCERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL



OF210054106530

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Motivos los anteriores por los cuales el señor\*\*\*\*\*también debe hacerse cargo de la manutención de sus hijas menores de edad, mediante la asignación de una pensión competente, ello al no tenerlas incorporadas a su domicilio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 309 de la ley sustantiva civil en vigor.

Entonces, atendiendo los rubros alimenticios expuestos y al principio de proporcionalidad que establece el artículo 311 del Código Civil, además de que tiene la capacidad física y mental, para poder desempeñar una actividad laboral, ello al no existir prueba en contrario, para contribuir directamente a las necesidades de las acreedoras.

Por lo que, en base a los antecedentes laborales del demandado que han quedado indicados, esta Autoridad estima justo y equitativo decretar como pensión alimenticia definitiva a favor de las acreedoras alimentistas, la cantidad de **\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional)** mensuales, la cual se considera la cantidad con la cual las acreedoras alimentistas podrán sufragar sus necesidades básicas y que el demandado debe recabar de forma mensual para cumplir con sus obligaciones y que a su vez le permita contar con ingresos adicionales para poder solventar sus necesidades personales, concluyendo que esta autoridad en caso de determinar resolución en contrario, sería actuar en detrimento de las menores e inducir al demandado al ocio y la no dedicación a una actividad laboral, solapando su obligación bajo el argumento de ser desempleado. En la inteligencia de que la cantidad anterior, deberá de ser distribuida en partes iguales entre las acreedoras. Así como, que dicha cantidad antes señalada se incrementará conforme aumente el porcentaje del salario mínimo, acorde a lo establecido en el artículo 311 del Código Civil del Estado.

La pensión definitiva ahora decretada substituye la señalada en forma provisional en autos.

**DECIMO:- Medidas de Aseguramiento.** Por consiguiente, requiérase al demandado a fin de que en el acto mismo de la notificación del fallo, entregue la primera mensualidad de la pensión

fijada, apercibido que en caso de no cumplir con el pago en la forma indicada, le serán embargados bienes que se acrediten como de su propiedad, suficientes a cubrir el monto adecuado y garantizar las pensiones alimentarias que se llegasen a adeudar.

**DÉCIMO PRIMERO:- Ajuste de la pensión alimenticia.** La pensión alimenticia podrá modificarse en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, para que esté ajustada permanentemente a las necesidades de las acreedoras alimentistas y a las posibilidades del obligado a proporcionar alimentos, ello con fundamento en los artículos 1071 del Código de Procedimientos Civiles y 311 del Código Civil.

**DÉCIMO SEGUNDO:- Prevención y apercibimiento para el deudor alimentista.** Se previene al demandado, que cuando cambien sus circunstancias económicas, lo comunique a este juzgado, dentro del término de 30 treinta días, ya que de no hacerlo, se le impondrá una multa de 30 treinta unidades de medida y actualización, ello conforme lo establece el artículo 321 bis 2 del Código Civil, en relación con el diverso 42 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, 26 apartado B párrafos penúltimo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23, fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, además del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

**DÉCIMO TERCERO:- Gastos y costas.** En cuanto a los gastos y costas, esta Autoridad atendiendo que el presente asunto versa sobre una cuestión alimenticia, en la cual se encuentran involucrados derechos de un menor de edad, respecto de quien se debe proteger su interés superior; aunado a que, el objetivo de este procedimiento, estriba en el señalamiento de una pensión justa y no de una cuestión meramente pecuniaria.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL  
GUADALUPE, N. L.

JUZGADO TERCERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL



OF210054106530

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Además que, este tipo de procedimientos, se siguen de forma inquisitiva y no dispositiva, esto es, que la Autoridad debe fungir como ente resolutor y garante de los menores.

Entonces, con fundamento en los artículos 90, 92 y 952 del Código de Procedimientos Civiles, aunado a que ninguna de las partes obró de mala o con temeridad, se decreta que cada una de las partes deberá soportar los gastos y costas que se hayan generado con motivo de la tramitación de este juicio.

Sirve de apoyo a esto, en analogía, lo resuelto en el amparo directo en revisión 7293/2017, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se determinó que el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles, es inaplicable a un juicio familiar.

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Se declara que la parte actora justificó los elementos de su acción de alimentos, en representación de sus menores hijas \*\*\*\*\* mientras que el demandado no se excepcionó.

**SEGUNDO:** Se declara procedente el juicio oral de alimentos promovido por la C. \*\*\*\*\* en representación de sus menores hijas \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, derivado del expediente judicial número \*\*\*\*\*.

**TERCERO:** Se condena a la parte demandada al pago por concepto de pensión definitiva en favor de las acreedoras alimentistas, debidamente representadas por su madre, la cantidad de **\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional)** mensuales. En la inteligencia de que la cantidad anterior, deberá de ser distribuida en partes iguales entre las acreedores. Así como, que dicha cantidad antes señalada se incrementará conforme aumente el porcentaje del salario mínimo, acorde a lo establecido en el artículo 311 del Código Civil del Estado.

**CUARTO:** Requírase al demandado a fin de que realice el pago de la pensión alimenticia que en forma definitiva se decreta en el presente juicio, y en caso de no hacerse el pago del adeudo,

procédase al embargo y depósito de los bienes de su propiedad de los no exceptuados de secuestro que basten a garantizar las pensiones alimentarias que se llegasen a adeudar y con su producto páguese a las acreedoras.

**QUINTO:** La pensión definitiva ahora decretada substituye la señalada en forma provisional en autos.

**SEXTO:** La pensión que se fija podrá modificarse, previo el procedimiento respectivo, para que se ajuste a las necesidades del acreedor alimentista y a las posibilidades del obligado.

**SEPTIMO:** Se previene al demandado que, cuando cambien sus circunstancias económicas, lo informe a este juzgado, dentro de 30 treinta días; de no hacerlo, se le impondrá una multa de 30 treinta unidades de medida de actualización.

**OCTAVO:** Se decreta que cada una de las partes deberá soportar los gastos y costas que se hayan generado con motivo de la tramitación de este procedimiento.

**Notifíquese personalmente.-** Así lo resuelve y firma el **Ciudadano Licenciado Joel Arnoldo Treviño González**, Juez Tercero de Juicio Familiar Oral del Segundo Distrito Judicial del Estado, ante la ciudadana licenciada Janeth Romo Salas, Secretario adscrita a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados de Juicio Familiar Oral del Poder Judicial del Estado, quien autoriza y da fe.-

La resolución que antecede se publicó en el boletín judicial número **8449** del día **8 del mes de septiembre** del año **2023**, acorde a lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. **DOY FE.-**

C. Secretario